

nir que los tribunales cometen injusticias, so color de administrar justicia? Oigamos los *Assises*: "Si el apelante es vencido, se le debe cortar la cabeza y sacarle la lengua por atras y pegársela al codo; y puesta así en una pica, un hombre á caballo debe llevarla todo á lo largo de la ciudad donde habite el señor, y el pregonero debe ir gritando: *Guardaos de decir tal ultraje como el que dijo este hombre, el cual llamó falso al tribunal de mi señor, que es bueno y leal: porque tal es la justicia de mi señor*. Si el tribunal es vencido, debe ser tenido por falsario para siempre, y nadie estará obligado á sus fallos si no quiere; y al último del tribunal que quede vencido se le cortará la cabeza, se le sacará la lengua y se le cortará en pedazos ante el pueblo, por él y por todas las otras lenguas de aquellos que dictaron el falso juicio," (1). ¡Qué enérgico sentimiento del derecho se respira en esa ruda justicia!

Los tribunales feudales juzgaban procesos en que se ventilaban intereses de huérfanos ó de viudas. ¿Quedaba la debilidad á merced de la fuerza? Los *Assises* responderán á esta pregunta: "Si un miembro del tribunal rehusa dar consejo á la viuda ó al huérfano, debe ser expulsado de la compañía de los caballeros y desterrado de la ciudad; que no pueda comparecer en justicia ni combatir en campo cerrado; que pierda su feudo y todo lo que tenga del rey... Sea tenido por hombre desleal, porque bien probado está que es desleal, cuando ha negado consejo á aquel ó aquella á quien está obligado á dárselo: porque no hay ninguno entre los vasallos que no esté obligado, en el tribunal del señor, á dar consejo de buena fe á todos cuantos se le pidan, aun cuando la causa sobre la cual se le pide consejo fuera contra su padre ó contra su madre... Esto es derecho y razon por el *Assise de Jerusalem*," (2).

Los jueces que formaban parte de los tribunales feudales eran hombres de guerra; pero ¿quiere eso decir que la justicia se confundiese con la fuerza? Que se nos permita todavía otra cita de nuestro jurisconsulto feudal; los *Assises de Jerusalem* determinan cuáles deben ser las cualidades de los que toman asiento en el *Alto Tribunal* del señor:

(1) *Assises del Supremo (Haute Cour)*, Libro de Felipe de Navarra, c. LXXXVII.

(2) *Assises del Supremo (Haute Cour)*, El Libro del rey. Disposiciones análogas hay en la Sala de los burgueses, c. XII.

"Deben ser leales y atentos á escuchar y retener las palabras y los puntos que los litigantes dicen en el tribunal, y juzgar lo más recta y lealmente que puedan, segun las palabras que hayan oido y entendido; no deben juzgar ni por amor, ni por odio, ni por miedo, ni por precio, ni por afecto, ni por ninguna otra cosa... Debe cada uno amar y temer á Dios más que á hombre ni mujer alguno, ni á buena ni mala voluntad de hombre ni de mujer, ni á pérdida ni á ganancia..." (1). Hemos dicho cuál era la sancion de esos deberes en el caso en que el tribunal dictara sentencia injusta. El rey mismo ó el señor feudal asumía su responsabilidad: "El rey ó el señor ó el soberano, si no quiere dejar hacer justicia cuando se ha fallado en derecho, comete injuria y va contra Dios y contra su juramento, y hasta se perjura á sí mismo... Porque el rey jura mantener y guardar el derecho contra todos los hombres que están bajo su dependencia, *lo mismo que sea pobre como que sea rico, pequeño como grande*... Si sucede, de cualquier modo que sea, que obre en sentido contrario á lo que ha jurado mantener, *comete injuria y reniega de su Dios, y no le deben sufrir los hombres ni el pueblo*," (2).

No pretendemos que el derecho haya siempre triunfado en los tribunales de la Edad Media; pero seríamos ingratos hácia nuestros antepasados si les acusásemos de haber dejado á la fuerza la decision del derecho. La fuerza dominaba en la Edad Media, y ha debido invadir los tribunales de justicia; pero al lado de la fuerza había principios de porvenir. La libertad faltaba á los Romanos del imperio, y les faltó siempre; de ello resultó que su doctrina justicia, desprovista de garantías, vino á ser un instrumento de corrupcion y de servidumbre. Los Germanos no confiaban el poder sobre sus personas á un poder despótico; intervenían ellos mismos en los juicios. La organizacion judicial de los Bárbaros ofrecía más garantías á la libertad y al derecho que la justicia de los Romanos del imperio. Los Galo-Romanos no participaban directamente de la potestad de administrar justicia; el privilegio consistía en ser justiciables, en ciertos casos, ante sus magistrados locales; pero la jurisdiccion de éstos era muy limitada. Segun el derecho de los pueblos germánicos, los hombres libres juzgaban todos los

(1) *Assises del Supremo (Haute Cour)*, Libro de J. d'Arden, capítulo IX.

(2) *Sala de los burgueses*, c. XXIV.

asuntos civiles y criminales; el oficial real no tenía más que la presidencia y el deber de asegurar la ejecucion del juicio. La justicia feudal descansaba fundamentalmente en el mismo principio (1). Los pueblos más libres del mundo moderno se acercan más, en su organizacion judicial, á los usos bárbaros que á la ciencia romana.

Había, sin embargo, en el estado social de los Germanos, un vicio que impedía el desarrollo de los gérmenes de porvenir depositados en su raza: la barbarie, y, por consecuencia, la fuerza y la violencia, dominaban en todo é invadían hasta los tribunales de justicia. El abuso ó la completa ausencia de ésta produjo una anarquía tal, que parecería increíble si no se encontrara comprobada auténticamente. Por una ordenanza de Bertram, obispo de Metz, en 1197, se ve que ántes de aquella época cada cual se administraba justicia á sí mismo, y se la administraba á porrazos, así como suena, único medio de terminar los procesos. El combate se verificaba en el patio del palacio episcopal ó al frente de la casa de ayuntamiento, en presencia de los oficiales del obispo que juzgaban de los porrazos y de la victoria. El vencido era condenado á una multa ó la mutilacion, segun la importancia del litigio (2). ¿Cómo pudo reemplazar á ese desbordamiento de la fuerza el orden y la justicia? Una gran parte de esa inmensa revolucion es debida al cristianismo.

SECCION 2.ª

EL DERECHO DE LA IGLESIA.

§ I.—El derecho canónico.

El principio del individualismo en una edad bárbara debía conducir al imperio de la fuerza. La personalidad humana es sagrada, pero debe plegarse bajo la ley del deber, puesto que á esta sola condicion tiene el hombre derechos. El cristianismo tiene en su doctrina el principio que falta á la barbarie germánica; la idea que la Iglesia se forma de la justicia es muy superior á la de los antiguos. Los Romanos, pueblo positivo, no se preocupaban gran cosa de los principios eternos de la justicia: la filosofía del derecho tiene poco lugar en las obras

(1) PARDESSUS, *Ley Sática*, p. 575 y sig.; Id., *Ensayo histórico acerca de la organizacion judicial*, p. 334, 341.

(2) CALMET, *Hist. de la Lorena*, t. II, prefacio, p. 330 y 429.

de los grandes jurisconsultos del imperio. El cristianismo enlaza al hombre con Dios, y su derecho debe, por tanto, ser una emanacion de la divinidad. El *decreto de Graciano* define el derecho natural "áquel que tiene su origen en la ley evangélica, y que, fundado en la naturaleza del hombre, es el mismo en todas partes," (1). La *Glosa* añade que el instinto de la naturaleza, que es la base del derecho natural, tiene su principio en la razon (2). Así el derecho natural es, en definitiva, el que tiene su fundamento en la voluntad de Dios y en la razon, ó, como dice *Santo Tomas*, es la participacion de la razon humana en la verdad eterna (3). ¿Qué relacion hay entre el derecho natural y la ley positiva? La ley es una emanacion de la justicia universal; debe ser la expresion de la razon y estar en armonía con el derecho divino (4). La ley varia, es verdad, de una nacion á otra, segun las costumbres. Pero debe tener en cuenta, no solamente las circunstancias humanas, sino también la voluntad divina (5). Si fuese contraria á la ley natural, dejaría de ser ley, dice *Santo Tomas*, y no se debería obedecer (6).

El derecho positivo de la Edad Media estaba muy distante del ideal cristiano; variaba de una ciudad á otra, de una á otra aldea, y un derecho de esta manera variable y diverso no podía ser la expresion de la justicia, que es una en todos los tiempos y lugares. La Iglesia no ocultaba su desden á las leyes y á las costumbres bárbaras; siendo contrarias al derecho natural, era preciso que el derecho se sobrepusiese al hecho: "El derecho natural está en primera linea por el tiempo y por la dignidad: está sobre la costumbre y sobre la ley," (7). El derecho natural, ¿por ventura no emana de Dios? Dios ha dicho: "Yo soy la costumbre;" y ha añadido: "Yo soy la verdad y la vida." La consecuencia de esta doctrina es que ni costumbres ni leyes se pueden oponer á la verdad, y

(1) *Distinct. I. in. et can.*, l. 7.

(2) "Instinctus nature ex ratione proveniens, et jus ex tali natura proveniens dicitur naturalis equitas."

(3) *Summa theologica, Prima secundæ*, Q. CXI, art. 1, 2.

(4) *Distinct. I. c. v.*, § 2: "Lex erit omne jus quod ratione constiterit duntaxat quod religioni conveniat, quod disciplina congruat, quod saluti proficiat."

(5) *Distinct. I. c. viii*: "Jus civile quod quisque populus vel queque civitas proprium divina humanaque inspecta causis constituit."

(6) *Summa theologica, Prima secundæ*, Q. ICV, art. 2; *Secunda secundæ*, Q. LX, art. 5.

(7) *Distinct. V. Id. VIII*, 6. II: "Dignitate jus naturale simpliciter prævalet consuetudini et constitutioni."

que, si son contrarias, se las debe rechazar (1). Poco importa que tengan á su favor la autoridad de los siglos; el tiempo no legitima el error; cuando la verdad habla, toda autoridad calla (2).

La ciencia puede aceptar esta teoría del derecho; aparte la revelación. Hay un derecho, una verdad eterna; á ella nos acercamos progresivamente: tal es el fin de nuestro destino; y desde que una verdad nueva se descubre, desde que una nube que oscurecía el sol se disipa, debemos abandonar la herencia del pasado para lanzarnos bajo la mano de Dios hácia la nueva luz. Esta idea se encuentra en el fondo de la doctrina cristiana sobre el derecho; sólo que está oscurecida y en cierto sentido alterada y falseada por la revelación. La verdad para los doctores de la Edad Media es la verdad revelada; y esta verdad es la que triunfa de la costumbre y de la ley. Así entendida, la doctrina católica es falsa, porque no hay verdad milagrosamente revelada; á mayor abundamiento es peligrosa, porque conduce necesariamente á la dominación de la ley religiosa, á la supremacía de la Iglesia sobre el Estado. De este modo el progreso realizado por el cristianismo tiene su lado adverso y ofrece su escollo. Lo que nosotros decimos del derecho es verdad también de la noción cristiana acerca de la justicia.

El individualismo germánico no tiene en cuenta la sociedad. La justicia de los Bárbaros es una justicia individual. Sin embargo, la justicia es social por su naturaleza; es una intervención de la sociedad para la conservación del derecho y para el mantenimiento del orden moral establecido por Dios; y el derecho, según la Iglesia, fué un primer paso dado para llegar á esa teoría. El principio del derecho penal entre los pueblos germánicos es la composición; y la composición no es una pena, es una transacción entre el ofensor y el ofendido; un tratado de paz con el fin de prevenir la guerra; el derecho de venganza, ó, lo que es lo mismo, el derecho del individuo en toda su brutalidad, es lo que se encuentra en el fondo de las leyes bárbaras. En el derecho según la Iglesia, el delito y la pena cambian de carácter. Lo que constituye aquél no

(1) *Distinct. VIII, c. II-VII, IX.*

(2) *Distinct. VIII, c. VIII:* «Consuetudo, que apud quosdam obreperat, impedire non debet, quoniam veritas prevaleat et vincat. Nam consuetudo sine veritate, vetustas erroris est: propter quod, relicto errore, sequamur veritatem.»

es ya el daño material, ni ésta tiene por fin la indemnización del ofendido; el delito, en su esencia, es una violación de la ley divina; la intención del culpable determina, por tanto, la gravedad del delito, y la pena es una expiación. Es incontestable la superioridad de este derecho según la Iglesia. Más adelante, cuando la idea de un derecho social penetra en las leyes seculares, veremos que el legislador no se cuida del delincuente como no sea para imponerle un castigo, y que la justicia civil tiene su órgano y su símbolo en el verdugo. Bien diferente es el concepto de la Iglesia; según él, se castiga, no para infligir un mal, sino por caridad, para corregir á aquel que ha hecho el mal. *Gregorio el Grande* escribe á San Agustín cuál debe ser la disposición de los eclesiásticos cuando castiguen con todo rigor: «Que la caridad y no el furor les anime; que castiguen á los delincuentes porque los aman y para evitarles, por medio de penas temporales, las penas del infierno.» (1).

Hé aquí en lo que consiste la humanidad casi excesiva que usa la Iglesia en las penas que impone. Cuando se la ha acusado de crueldad en sus procedimientos, se la ha hecho una acusación bien injusta. Oigamos al papa Nicolás; escribe á un pueblo semi-bárbaro que, habiendo abrazado la fe cristiana, le consultó acerca de los cambios que debía introducir en su legislación: «Ni la ley divina ni la ley humana admiten el tormento; la confesión no debe arrancarse con violencia, debe ser voluntaria. Si, á pesar de los tormentos que imponeis al acusado, no obteneis su confesión, vuestro procedimiento conducirá al desprecio de la justicia, puesto que os veréis forzados á absolver á un culpable; pero si con vuestros tormentos arrancais una confesión al inocente, ¿el verdadero criminal no será entonces el juez?» (2). Los Búlgaros prodigaban la pena de muerte: Nicolás les escribe que, después de su conversión á la ley de caridad, deben aspirar á salvar la vida de los culpables (3). La Iglesia quiere ante todo la salud de aquel que hace el

(1) *GREGORIUS Epist. XII, 31.*

(2) *NICOLAUS, Respons. ad Consulta Bulgarorum, c. LXXXVI, véase MANSI, t. XV, p. 428.*—El concilio de Toledo de 683, c. 2, pronuncia el anatema contra los que emplean el tormento para arrancar la confesión de una falta.

(3) *NICOLAUS, Respons. ad Consulta Bulgarorum, c. XXV (MANSI, t. XV, 412).* Cf. *HILDEBERTI, Episc. Cenomanensis, Epist. XXX (Bibl. Max. Patrum, t. XXI, p. 188):* «Reos tormentis afflicere, vel supplicis extorquere confessionem, censura Curie est, non Ecclesie disciplina.»

mal, y ese es el objeto de su sistema penitenciario: «El fin de la pena, dice el concilio de Toledo, es corregir (1); para corregir es necesario usar de benevolencia más que de severidad, de exhortaciones más que de amenazas, de caridad más que de potestad.» Hé aquí por qué los santos arrancan de las manos de la justicia á los delincuentes. *San Bernardo* libró de la muerte á un ladrón que encontró cuando se le llevaba al patíbulo. El conde Teobaldo de Champagne mostró mucha repugnancia en perdonar á aquel pecador incorregible, y el santo abad le dice: «Queréis hacerle sufrir un suplicio de un instante y destruirle para siempre; yo quiero atarle á la cruz y hacerle morir en medio de tormentos continuos, pero para hacerle revivir por medio de los rigores de una larga penitencia.» (2). Lo que en el siglo XII era tal vez un acto de excesiva caridad debe ser un día el principio del derecho penal. La conservación del orden social no es más que un aspecto de la justicia; se necesita también la expiación del culpable, se necesita su regeneración, en cuanto es posible, y por esto la pena de muerte debe desaparecer de nuestros códigos.

Hemos dicho que el derecho según la Iglesia era un primer paso dado en la teoría de la justicia. Porque la Iglesia no se inquieta por el elemento social del delito, la lesión del interés público; lo que la inquieta y la preocupa casi exclusivamente es el elemento individual; ella ve en el culpable un pecador á quien hay que corregir, y no un criminal á quien hay que castigar. Por eso cambia la pena en penitencia y la justicia en educación. Nosotros creemos con la Iglesia que el crimen es la más grande de todas las miserias, y que en el criminal hay que ver un desgraciado tanto como un culpable. Pero la doctrina de la Iglesia es exclusiva, y, por lo tanto, incompleta; el crimen lesiona á la sociedad; por consiguiente, el culpable debe ser castigado, siendo la pena á la vez un medio de regeneración para él. Pero si este medio domina, ya no hay pena. Y esto es cabalmente lo que sucedió con la justicia eclesiástica. Por eso fué tantas veces una impunidad organizada. Consiguientemente misma, la Iglesia trató de hacer penetrar su doctrina en la sociedad civil; y no pudiendo

impedir á los jueces que castigaran á los criminales, puso trabas á la administración de justicia por medio de sus intercesiones y sus asilos. Y una justicia que conduce á la impunidad de los criminales no es justicia. Eso no obstante, el derecho de la Iglesia es un gran progreso en la esfera del derecho penal; la Iglesia es la primera que ha ensayado el corregir á los culpables, y á ella hay que atribuir la idea y la práctica de lo que hoy llamamos sistema penitenciario.

La justicia de la Iglesia se distingue todavía por otro carácter igualmente notable. Las leyes de la Edad Media, expresión del estado social de los pueblos germánicos, consagran la desigualdad ante la justicia, estableciendo una diferencia en las penas según la condición social de los culpables: «En lo criminal, los villanos son castigados más gravemente en sus cuerpos que los nobles.» (1). Á esa desigualdad irritante ha opuesto el legislador moderno el principio de la igualdad; pero ¿la igualdad entre el rico y el pobre, ¿está en armonía perfecta con la justicia? ¿Dónde está la igualdad entre el hombre que ha gozado de los beneficios de la educación y el miserable que por toda enseñanza ha recibido el ejemplo y la tradición del crimen? ¿Dónde está la igualdad entre el hombre rico que emplea medios ilícitos para aumentar sus riquezas y el pobre á quien la necesidad empuja al robo? La verdadera igualdad consiste en la severidad con el poderoso y la indulgencia con el débil, y tal es la igualdad cristiana: «Los grandes de este mundo, dice un concilio del siglo XI, deben sufrir penitencias más fuertes que los pobres; porque no hay igualdad entre los poderosos y los débiles, y no pueden soportar cargas iguales, lo cual sería como si se quisiese equiparar á un enfermo con un hombre sano y robusto.» (2). El biógrafo de San Wolfkang refiere un rasgo que caracteriza admirablemente la indulgente equidad de la Iglesia. Un pobre hurtó un gran pedazo de la colgadura que cubría el lecho de San Wolfkang; cogido el robador en flagrante delito, los domésticos quisieron castigarle rudamente; pero intervino el santo, y preguntó al pobre por qué había hecho aquello; el pobre respondió temblando y mostrando su desnudez para explicar el motivo de su hur-

(1) *LOYSEL, Fueros y costumbres, VI, 2, 31.*

(2) *Concil. Enhamense, 1009 (MANSI, t. XIX, 304).*—Cf. *EGBERT, Archiepiscopi Penitentiale, c. 1 (MANSI, t. XII, 433).*

(1) *Concil. Totetan., a. 675, can. 7 (MANSI, t. XXI, p. 141).*

(2) *Biblioth. Cisterciens., t. I, p. 51, 52; t. II, p. 17.*

to. Entónces el santo, lleno de compasion, perdonó al desgraciado, diciendo: "Si hubiera estado bien vestido, no habría hurtado; que se le vista al momento; ya hace tiempo que yo debería haberlo hecho. Si cuando tenga lo que le falta comete de nuevo un hurto, entónces sí que será culpable y yo le castigaré," (1).

El derecho de la Iglesia es superior al derecho bárbaro por su alta idea de la justicia, y es superior por su caridad. Pero la Iglesia no ha ejercido influencia más que en las relaciones privadas, y no ha tenido fuerza bastante para hacer penetrar la idea del derecho en el Estado. Consiste esto en que falta al cristianismo el sentimiento de la libertad. La Iglesia rechaza la libertad en la esfera política, porque no quiere ni puede querer libertad en la esfera de las ideas, y no es que enseñe el despotismo. Emanando de la justicia divina, la doctrina cristiana no podría ser favorable á los abusos de la fuerza; pero indirectamente, conduce á ellos. Sus leyes abundan en preceptos respecto á los deberes de los reyes. Los concilios de Toledo emplean con los principes un lenguaje que, en apariencia, es el de la libertad: "El rey se llama así porque gobierna rectamente (*rex à recte agendo*); si procede con justicia, tiene legitimamente el nombre de rey; si obra con injusticia, lo pierde miserablemente. Nuestros padres decían, pues, con razon: "Rey serás si obras rectamente; si no lo haces, no serás rey." "Las principales virtudes del principe, dice el legislador visigodo, son la justicia y la verdad... El poder real está obligado, como los pueblos, á obedecer las leyes. Sumisos á las voluntades del cielo, nos damos á nosotros, como á nuestros súbditos, leyes sabias, á las cuales está sometida nuestra propia grandeza y la de nuestros sucesores, tanto

(1) OTHLONI *Vita S. Wolfkangi*, c. xxvii (PERTZ, t. iv, página 537).—Se encuentra en la vida de San Nilo un rasgo todavía más singular: Un Lombardo robó un caballo perteneciente al monasterio de San Nilo; detenido el ladrón por los monjes, fué conducido ante el abad, el cual le dijo: «¡Hola! hermano, ¿con que, por lo visto, te gusta el caballo?»—«¡Diablo! respondió el ladrón; pues si no me hubiera tentado... ¿á qué santo le había de haber cogido?» Entónces el santo mandó que se le diera el caballo, con más la silla y el freno. Los monjes, que no entendían una palabra de aquel modo de administrar justicia, comenzaron á murmurar por lo bajo: «¡Sabed, les dijo el santo, que toda pérdida de bienes mundanos es una disminucion del pecado.» Los monjes insistieron sobre el delito cometido por el ladrón. Y el abad les añadió: «He hecho eso para que aprendais á amar á vuestros enemigos, á devolver bien por mal y á poseer las cosas como si nada poseyérais» (*Vita S. Nili*, c. lxxiv, en MARTENE, *Amplissima Collectio*, t. vi, p. 945).

y tan bien como toda la poblacion del reino," (1). Pero ¿á qué condujeron esas bellas máximas? Al poder absoluto. El reino viene de Dios; toda potestad establecida, aun la más extravagante tiranía, tiene derecho á la obediencia; y contra la opresion no se pueden establecer garantías, porque los hombres no pueden poner limite alguno al derecho divino. Si es esa la teoria de la Iglesia, ¿no es tambien esa la teoria del despotismo? Oigamos á los obispos y á los doctores de la Edad Media. Atton, obispo de Verceil, escribe á otro obispo: "David, al confesar sus culpas á Dios, dice: *Señor, yo he pecado contra tí solo*. Y en efecto, dice Casiodoro, si un hombre del pueblo peca, peca contra el rey y contra Dios; pero los reyes no pueden pecar más que contra Dios, toda vez que no tienen juez en la tierra. Tal es la doctrina unánime de los doctores de la Iglesia. Cuando Dios se digna dar un buen principe á los pueblos, deben éstos agradecerle el favor; pero si les da un mal principe, debían atribuirlo á sus propios pecados," (2). Atton decia muy bien: aquella es la doctrina general. Santo Tomas, el ángel de la escuela, dice que el rey está por cima de las leyes, en el sentido de que, si no las observa, no puede ser obligado á ello, y de que ninguna persona le puede condenar por haberlas infringido (3). Semejante poder excluye hasta la idea de una garantía á favor de los derechos del pueblo: los pueblos no tienen derechos.

Tal fué el gobierno de los Visigodos, á pesar de las recomendaciones hechas á los reyes por los concilios. Porque no bastan buenos preceptos para fundar la justicia; se necesitan garantías que sólo puede dar la libertad, y éste es incompatible con el derecho divino de los reyes. Nada es más instructivo bajo este punto de vista que la comparacion del código visigodo con las leyes bárbaras. De un lado, en apariencia, se halla la civilizacion, de otro la barbarie; pero, en realidad, la civilizacion de los Visigodos es la continuacion del despotismo romano, miéntras que la barbarie es el primer paso hácia la libertad. Se ha creído encontrar

(1) *Fuero Juzgo*, Prólogo compuesto de extractos de los concilios de Toledo; *Lex Visigoth.*, l. ii, tít. i, línea 2.—Cf. *Distinct.*, IX, c. ii: «Justam est principem legibus obtemperare suis. Tunc enim jura sua ab omnibus custodienda existimet, quando et ipse illis reverentiam præbet... Justa enim est vocis eorum auctoritas, si quod populis prohibent, sibi licere non patiantur.»

(2) D'ACHERY, *Spicilegium*, t. i, p. 432.

(3) S. THOMAS, *Summa theolog.*, Prima secunda, quest. xcvi, artículo 5.

en los concilios de Toledo las cortes españolas, con todos los principios de un gobierno liberal (1): es una ilusion del espíritu de libertad que busca apoyos en lo pasado para las garantías que reclama. El nombre sólo de *concilios* nos revela el carácter de aquellas asambleas, en las que domina el clero y en las que el pueblo no toma ninguna parte. Los concilios ilustraron el despotismo; usaron con los reyes el lenguaje de la moral evangélica; pero no pensaron en fijar limites al poder real. Los otros pueblos germánicos conservaron sus asambleas nacionales, primer germen de la intervencion del pueblo en el gobierno. Los Bárbaros ejercían por sí mismos la justicia civil y criminal; entre los Visigodos no queda rastro alguno de aquella institucion germánica; todo el sistema judicial es romano; la justicia emana del trono y no de los hombres libres (2). Se ve en el fondo el mal genio de Roma, cuya herencia acepta la Iglesia en la esfera política. Demos gracias á los Germanos de habernos librado de una civilizacion que conduce á la muerte por el despotismo.

§ II.—Jurisdiccion de la Iglesia (3).

N.º 1.—El ideal.

La jurisdiccion de la Iglesia ha sido considerada como una usurpacion hecha al Estado, fruto de la ambicion y muchas veces de la codicia. Esto es cierto relativamente al tiempo en que la Iglesia omnipotente queria absorberse el poder civil; pero en su principio, la jurisdiccion eclesiástica fué una obra de caridad y no fué más que un arbitraje: era una noble tentativa para prevenir los pleitos y para desterrar de las almas la codicia por medio de la conciliacion. ¿Puede tener pleitos un cristiano? Por poco penetrado que se halle de las máximas evangélicas, debe despreciar los bienes terrestres que ocasionan litigios, y preferir la paz y la caridad fraternal á la victoria que pueda ganar por medio de tristes contiendas. Eso es lo que San Pablo dice á los fieles: "Habeis hecho mal en tener pleitos; ¿para qué no aguantais mejor la in-

justicia y el fraude?" (1). Pero si las pasiones humanas predominan, ¿por quién deben ser resueltas las cuestiones entre los fieles? Tambien es San Pablo el que responde: "Cuando uno de vosotros tenga una contienda con un hermano, ¿se atreverá á demandarle en justicia ante los infieles más bien que ante los santos? ¿No sabeis que los santos han de juzgar el mundo? Y, por ventura, ¿son indignos de juzgar cosas menores?" (2). Tal era, en los primeros siglos, los más bellos del cristianismo, segun Fleury (3), la única jurisdiccion ejercida por la Iglesia: los obispos terminaban los pleitos de una manera apacible, sin pasion, sin fraude, así como un buen padre arregla las cuestiones que se suscitan en su familia. Cuando la Iglesia fué reconocida por el Estado, los emperadores cristianos dieron un carácter obligatorio á aquellos arbitrajes; pero el principio de la jurisdiccion continuó siendo la caridad, el amor á la paz y el desinterés.

Sigamos á los obispos de los primeros siglos en el ejercicio de su jurisdiccion, y encontraremos hombres de abnegacion, inspirados en las máximas de perfeccion evangélica, y no ambiciosos que procuran usurpar la autoridad temporal. San Agustin, como San Pablo, dice que el cristianismo perfecto no pleitea jamas, ni aun siquiera para recobrar sus bienes (4); y en ese mismo sentido ejercía sus funciones el Padre de la Iglesia: "Empleaba la mayor parte de su tiempo, dice un biógrafo, en arreglar amistosamente los litigios de aquellos que habian acudido á él; trataba de penetrar en el fondo de las conciencias para descubrir los progresos que cada creyente había hecho en la fe y en las buenas obras; expiaba las ocasiones de imbuir en sus ánimos las santas máximas de la piedad cristiana; les enseñaba á elevar su corazon por cima de las cosas temporales, y todo el bien que ambicionaba era la conversion de los pecadores y la perfeccion de los justos," (5). Pero los fieles estaban muy léjos de la perfeccion evangélica; entre los cristianos no había ménos avaricia que entre los paganos, por lo cual la jurisdiccion era una carga pesada para San Agustin, léjos de ser una cosa ambicionada. El tráfigo de los procesos apé-

(1) *I ad Corinth.*, vi, 7.

(2) *I ad Corinth.*, vi, 1, 2.

(3) FLEURY, *Discurso sobre la historia eclesiástica*, vi.

(4) AUGUSTIN., *ad Bonif. III*, 5: «Injuriarum patientissimus, qui non solum non auferat aliena, sed nec sua repositat aliena.»

(5) POSSIDONIUS, *Vita Augustini*, c. xix.

(1) MARINA, *Teoria de las cortes*.

(2) GUIZOT, *Hist. de los orígenes del gobierno representativo*, lecciones 25 y 26.

(3) THOMASIN, *Discip. eccl.*, P. II, L. III, c. cii y siguientes.